



Recurso nº 192/2012 - C.A. Extremadura 07/2012

Resolución nº 199/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. I.C.M. en representación de ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S. A., contra el acto de la Mesa de contratación de 10 de agosto de 2012, por el que se procedió a la apertura del sobre correspondiente a la oferta económica y de la documentación para la valoración de criterios cuantificables de forma automáticamente, así como a la fijación de la puntuación de las ofertas en el criterio de valoración de recursos personales y materiales asignados a la ejecución, del contrato de “SERVICIOS DE DESLINDE, AMOJONAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PECUARIAS EN DISTINTOS TÉRMINOS MUNICIPALES” (expediente 1234SE1FR171), licitado por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, el Tribunal, en sesión del día de al fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 23 de junio de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (nº 150) la Resolución de la Secretaría General de Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura por la que se anunciaba la licitación para la contratación, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, de servicios de deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales, expediente 1234SE1FR171, dividido en 7 lotes; habiéndose publicado en el Diario Oficial de Extremadura (nº 117), de 19 de junio, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 7 de junio de 2012.

El valor estimado del contrato era de 990.993,22 euros, clasificado en la categoría 12 del Anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contrato del Sector Público (en adelante RD 817/2009), código CPV 71300000-1, y siendo los criterios de adjudicación la oferta económica, asignándole hasta 40 puntos de valoración, y recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato, valorándose hasta 5 puntos, siendo ambos criterios de valoración automática.

Segundo. Al procedimiento de contratación presentó oferta ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S. A., a todos los lotes, examinándose por la Mesa de contratación la documentación administrativa el 24 de julio de 2012, habiendo sido excluida de la licitación la reclamante en los lotes 6 y 7 por haber incluido en el sobre la oferta económica, y subsanándose los defectos apreciados en los demás lotes.

El 10 de agosto de 2012 se procedió por la Mesa en un solo acto de carácter público a realizar los siguientes trámites: declarar los licitadores admitidos y excluidos de la licitación por la existencia de defectos insubsanable o no subsanados en la documentación administrativa, abrir las ofertas económicas y de la documentación para la valoración del otro criterio cuantificable de forma automáticamente, recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato, y a la fijación de puntuación de las ofertas, de acuerdo con la fórmula fijada en el Pliego, en lo que a dicho último criterio de valoración se refiere.

La recurrente, ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S. A., obtuvo en dicho acto 0 puntos en el criterio de valoración de recursos personales y materiales a la ejecución del contrato, en todos y cada uno de los lotes a cuya licitación había sido admitido, del 1 al 5.

El acto de la Mesa se publicó en el Perfil de Contratante de Extremadura el 13 de agosto de 2012.

Tercero. El 28 de agosto de 2012, la recurrente, presentándolo para su sellado y fechado en debida forma en la estafeta de Correos y dirigido al órgano de contratación, manifiesta

la intención de presentar recurso en materia de contratación contra el acto de apertura del sobre 3.

El recurso contra el citado acto se formuló por el recurrente ante el órgano de contratación el 30 de agosto, presentándolo una vez más para su sellado y fechado en debida forma en la estafeta de Correos y dirigido al órgano de contratación.

El recurso aduce que el acto de la Mesa de contratación notificado al recurrente, en la parte de aquel en que procede a fijarle 0 puntos en el criterio de recursos personales y materiales asignados a la ejecución, no es conforme a derecho por no ajustarse a la fórmula de valoración prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, solicitando la anulación del acto en dicha parte con retroacción de actuaciones al momento de la asignación de dicha valoración.

Igualmente solicita la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Cuarto. El expediente con el correspondiente informe del órgano de contratación se remitió el Tribunal el 6 de septiembre de 2012.

Se solicita documentación adicional para completar el expediente el 11 de septiembre de 2012, que es remitida.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 7 de septiembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha evacuado el tramite INGENIERÍA DIGITAL Y MEDIO AMBIENTE, S. L.

Sexto. El Tribunal no estima procedente resolver en el presente recurso sobre la adopción de la medida cautelar, toda vez que el 6 de septiembre de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de

14 de noviembre (en adelante TRLCSP) en el en el recurso 176/2011, presentado por otros licitadores contra el mismo acto de 10 de agosto de 2012 si bien que contra la parte de dicho acto en que se procede a la exclusión de la empresa recurrente por falta de subsanación de los defectos observados en la documentación administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 16 de julio de 2012, y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. El recurrente goza de la legitimación activa exigida para recurrir por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. En el acto de la Mesa de contratación de 10 de agosto de 2012, objeto de enjuiciamiento, se procedió en un solo acto de carácter publico a acumular varios tramites del procedimiento, al amparo de los principios de economía y celeridad procesal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), estos tramites diferenciados eran: i) declaración de los licitadores admitidos y excluidos de la licitación por la existencia de defectos insubsanable o no subsanados en la documentación administrativa, ii) apertura las ofertas económicas y de la documentación para la valoración del otro criterio cuantificable de forma automáticamente, recursos personales y materiales asignando a la ejecución del contrato, iii) fijación de la puntuación atribuida a cada oferta, de acuerdo con la formula fijada en el Pliego, en lo que a dicho último criterio de valoración se refiere.

El recurso que es objeto de examen se dirige exclusivamente a impugnar este último trámite, la fijación de puntuación a las ofertas correspondientes al criterio de valoración de recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato, por lo que ha de ceñirse exclusivamente a él la apreciación de si el acto es no recurrible de

conformidad a lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, pues en virtud del principio de conservación de los actos, y como señala el artículo 64.2 de la LRJ-PAC, los vicios de parte de un acto administrativo no implicará el de las partes del mismo independientes de aquélla, y consiguientemente el examen de la parte de un acto en virtud de recurso fundado en dicho vicio es independiente de las demás a que dicho vicio no se transmite.

El referido trámite, como el resto de los acumulados en el acto de 10 de agosto de 2012, debe calificarse como acto de trámite, pues, si bien integra el procedimiento, no pone fin a éste, a diferencia de la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento, que en el procedimiento de adjudicación del contrato es el acto en que aquella se manifiesta.

La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que

las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”

El trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP dispone “la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación.

Lo establecido por el TRLCSP respecto de la propuesta de adjudicación ha de aplicarse al trámite que nos ocupa por cuanto es acto preparatorio de la propuesta de adjudicación.

Así la asignación de valoración de la oferta relativa a uno de los criterios fijados en el Pliego, como ha señalado este Tribunal en su Resolución de 255/201, no es un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP.

Este pronunciamiento es por lo demás independiente del que proceda respecto de otro de los trámites acumulados al acto de 10 de agosto de 2012, el de exclusión de licitadores por la existencia de vicios insubsanables o no subsanados, que si reúne la condición de trámite cualificado susceptible de recurso, que no es objeto de la impugnación que nos ocupa.

En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto por hacerse contra la parte de un acto del procedimiento de adjudicación no recurrible, sin perjuicio de que la irregularidad alegada pueda invocarse al recurrir el acto de adjudicación una vez éste se dicte y notifique.

Cuarto. Toda vez que procede la inadmisión del recurso por formularse contra la parte de un acto no susceptible de recurso, no procede entrar a examinar la concurrencia de los requisitos formales de forma y plazo en la interposición del recurso, conforme al artículo 44 del TRLCSP, como tampoco las alegaciones de fondo relativas a los vicios de que pudiera adolecer el acto impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. I.C.M. en representación de ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S. A., contra el acto de la Mesa de contratación de 10 de agosto de 2012, del contrato de “SERVICIOS DE DESLINDE, AMOJONAMIENTO Y SEÑALIZACIÓN DE VÍAS PECUARIAS EN DISTINTOS TÉRMINOS MUNICIPALES” (expediente 1234SE1FR171), licitado por la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, por formularse contra parte de dicho acto, el tramite de fijación de puntuación de las ofertas en el criterio de recursos personales y materiales a la ejecución del contrato, que no es susceptible de recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa